PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz** con el estado procesal del presente asunto.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente, se requiere a la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de su Presidente, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si fue recurrida la resolución dictada en el juicio de nulidad identificado con la clave 812/15-20-01-8, en caso afirmativo, en cuál órgano jurisdiccional y con qué número está radicado el asunto, o bien, en el supuesto de que no, si ya causó estado dicha resolución, acompañando en ambos casos las documentales debidamente certificadas que apoyen su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo solicitado, se aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción I[2], 79[3] y 297, fracción II[4], del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[1] **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.
[2] **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
[3] **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.
[4] **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]
II. Tres días para cualquier otro caso.

supletoria, en términos del artículo 1[5] de la citada ley, y de conformidad con la tesis de rubro siguiente: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."***[6]

Finalmente, con apoyo en el artículo 287[7] del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ATF/EGM. 09

---

[5] **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[6] **Tesis P.CX/95.** Aislada. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II. Correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Página ochenta y cinco. Número de registro 200268.

[7] **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.